

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7298/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Córdoba, Veracruz

COMISIONADO PONENTE:

José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02169719, y ordena que se pronuncie y, en su caso, entregue la información solicitada.

ÍNDICE

ANTEGEDENTES	T
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

Informe usted cuánto eroga el Ayuntamiento (de manera quincenal o mensual) por el servicio de cuidado y protección a servidores públicos. De informe de cuántas personas están contratadas como guardaespaldas y en qué áreas están distribuidos. Con qué empresa se hizo el contrato y si hubo licitación (cuándo fue).

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de junio del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando su inconformidad con la respuesta.

Ž

1

- **4. Turno del recurso de revisión**. El dos de julio del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de agosto del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, compareció el sujeto obligado, ampliando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuánto eroga el Ayuntamiento (de manera quincenal o mensual) por el servicio de cuidado y protección a servidores públicos. Cuántas personas están contratadas como guardaespaldas, en qué áreas están distribuidos, con qué empresa se hizo el contrato y si hubo licitación señalar cuándo se realizó.

■ Planteamiento del caso.

En el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, a través del Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT-COR/141/2019, en donde precisó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos: 4, 5, 6, 8, 55, 60, 67, 68, 72, 132, 134, 139, 140, 143, 145, 147 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 785 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por este conducto, y de acuerdo con la información recabada de la Dirección de Recursos Humanos, resorería Municipal y la Dirección de Recursos Materiales, se le informa que este H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, solo se cuenta con el Departamento de Seguridad Pública (policías).

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

No aclaró si entonces si el departamento de Seguridad Pública hace funciones de guardaespaldas. Tampoco precisó qué funcionarios (por rango) son los que cuentan con el servicio de guardaespaldas.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante escrito signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, ampliando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información y remitiendo el oficio UT/OF/070/2019, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual solicitó información a el Síndico, Tesorero, Directora de Recursos Humanos, Director de Recursos Materiales y Enlace de Mando Único, remitiendo los oficios SU/0744/2019, TM/EG/243/2019 y EMM/435/2019, que contienen las respuestas





IVAI-REV/7298/2019/III

otorgadas por el Síndico, Tesorero y Enlace de Mando Único, respectivamente. Asimismo, remitió las respuestas otorgadas por el Tesorero Municipal, Director de Recursos Materiales y Directora de Recursos Humanos, durante el procedimiento de acceso a la información, mediante los oficios TM/EG/169/2019, D.R.M.393/2019 y DRH/1240/2019, respectivamente, mismas que no adjuntó a su respuesta proporcionada en el sistema Infomex-Veracruz.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado generarla, conforme a los artículos 35 fracción V, 36 fracción VI, 37, fracción II, 69, 72, fracción I y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Como se advierte de las constancias de autos, el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del particular, porque omitió acreditar el trámite a la solicitud, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, sin que sea suficiente con la manifestación realizada por el Jefe de la Unidad de Transparencia de que la respuesta fue proporcionada por la Tesorería Municipal, Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Recursos Materiales, pues no se advierte la existencia de un documento expedido por un servidor público quien en uso de las atribuciones que le confiera la normatividad interna realice dicha manifestación, por lo tanto no existe la certeza de que quien otorga la respuesta cuente con las facultades para dar respuesta a lo requerido.



Por lo anterior, el Jefe de la Unidad de Transparencia incumplió así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, debe dar trámite a las solicitudes de información y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas competentes y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Al comparecer al presente recurso de revisión, el Jefe de la Unidad de Transparencia, amplió la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información y remitió el oficio UT/OF/070/2019, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual solicitó información a el Síndico, Tesorero, Directora de Recursos Humanos, Director de Recursos Materiales y Enlace de Mando Único, remitiendo también los oficios SU/0744/2019, TM/EG/243/2019 y EMM/435/2019, que contienen las respuestas otorgadas por el Síndico, Tesorero y Enlace de Mando Único, respectivamente. Asimismo, remitió las respuestas otorgadas por el Tesorero Municipal, Director de Recursos Materiales y Directora de Recursos Humanos, durante el procedimiento de acceso a la información, mediante los oficios TM/EG/169/2019, D.R.M.393/2019, y DRH/1240/2019, respectivamente, mismas que no adjuntó a su respuesta proporcionada en el sistema Infomex-Veracruz.

Del análisis de las documentales señaladas se tiene que el Síndico Municipal señaló en su respuesta que en la oficina a su cargo no existe información respecto de lo solicitado, señalando que es un tema que <u>no compete</u> a esa oficina a su cargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el al artículo 10 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Por su parte, el Tesorero Municipal informó, tanto en el oficio de respuesta a la solicitud de información, como en su comparecencia al recurso, que <u>desconocía si existen o no pagos</u> relacionados con el servicio de guardaespaldas, sugiriendo que se consultara con la Dirección de Recursos Humanos.

La Directora de Recursos Humanos, en la respuesta proporcionada a la solicitud de información señaló que la información <u>no es competencia</u> de esa área, ya que sólo se cuenta con el departamento de Seguridad Pública, señalando <u>desconocer</u> si hay una empresa para el servicio de guardaespaldas.



IVAI-REV/7298/2019/III

De igual forma, el Director de Recursos Materiales, en la respuesta proporcionada a la solicitud de información señaló que la información <u>no se encuentra</u> en los registros y archivos de esa Dirección a su cargo.

Por último, el Enlace del Mando Municipal, informó <u>que es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz</u> atender lo solicitado, en virtud del decreto de fecha veinte de marzo de dos mil trece, que establece que la función de seguridad pública del Municipio de Córdoba será asumida por dicha secretaría.

Ahora bien, cabe señalar que contrario a lo manifestado expresamente por el Síndico Municipal en el sentido de que no es competente para atender lo requerido, debe señalarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción VI y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 10, fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal, tiene la atribución de suscribir, en unión del Presidente Municipal, los convenios y contratos necesarios, así como representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que, para el caso de existir la información requerida, resulta competente para pronunciarse.

De igual forma, es importante destacar que conforme al artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 23, fracciones IX, X y XIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal, el Tesorero Municipal tiene a su cargo recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales; establecer las políticas, los procedimientos y los mecanismos necesarios para el adecuado manejo y control de los egresos del Ayuntamiento; administrar los recursos financieros y materiales del Ayuntamiento, elaborar órdenes y calendarios de pago, así como controlar la documentación comprobatoria de egresos municipales; y dar cuenta a la Contraloría Interna, de las adquisiciones, contratos de prestación de servicios y del suministro de bienes e insumos a las dependencias. Por lo que, su respuesta en el sentido de que desconoce si existen o no pagos, carece de la debida fundamentación y motivación que exige la ley, pues para el caso de existir la información requerida, también resulta competente para pronunciarse respecto de los pagos realizados.

Asimismo, por cuanto hace al Director de Recursos Materiales, resulta competente para conocer de la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracciones V, VIII, IX y X del Reglamento de la Administración Pública Municipal, ya que le corresponde contratar los servicios que requieran las dependencias de la administración pública municipal; programar, documentar y realizar licitaciones públicas y concursos para adquirir los bienes muebles y contratar los servicios que requieran las dependencias de la administración pública municipal; formular y tramitar los pedidos o contratos correspondientes con los proveedores autorizados en los términos de las leyes vigentes; y efectuar, en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal, el seguimiento de los pedidos y contratos celebrados, y verificar la entrega de materiales y servicios correspondientes.



En razón de lo anterior, las respuestas proporcionadas por las áreas que resultan competentes para conocer de la solicitud de información vulneraron el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues no contienen los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información para determinar si se celebró la contratación requerida y, en su caso, otorgar la información peticionada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar las respuestas emitidas, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información solicitada, Sindicatura, Tesorería y la Dirección de Recursos Materiales, en la que se acrediten los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, y de manera fundada y motivada, de acuerdo a las atribuciones de las áreas se pronuncien sobre la existencia o no de la contratación del servicio de cuidado y protección de servidores públicos (guardaespaldas) a la fecha de la solicitud de información, y para el caso de existir, deberá informar cuánto se eroga por el servicio, cuántas personas están contratadas para prestar el servicio, en qué áreas están distribuidos, con qué empresa se hizo la contratación y si hubo licitación, señalar cuándo se realizó. Información que deberá proporcionar de manera electrónica por encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia.

Para el caso que el volumen de la información rebase el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente la promoción remitida por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Wagga Zayas Muñoz Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley